

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veintidós.

Proceso	Pertenencia
Demandante	Miriam de Jesús Mira Alzate
Demandado	Yolanda de los Dolores Mira Alzate
Radicado	05001 40 03 028 2022 01216 00
Asunto	Rechaza por competencia

La señora MIRIAM DE JESÚS MIRA ALZATE, a través de apoderada judicial, presenta demanda REIVINDICATORIA en contra de YOLANDA DE LOS DOLORES MIRA ALZATE.

Al respecto, el Juzgado observa que se hace necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Aparte de las causales de inadmisión de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso ha venido contemplando el rechazo subsiguiente por vencimiento del término legal allí señalado sin que se subsane la demanda de los defectos que presente y, como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos, la falta de jurisdicción o de competencia, como la existencia de término de caducidad para instaurarla. (Subrayas con intención).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P.: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, entre ellos los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 modificado por los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, establece como regla de competencia para dichos Juzgados “*Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.*”

El mismo Acuerdo hace la salvedad de que “*Cuando entre en vigencia el Código General del Proceso, se aplicarán las reglas de los numerales anteriores en lo pertinente.*”

El numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. reza: “*En los procesos en que se ejerciten derechos reales (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)*”. El legislador somete tales asuntos a un fuero excluyente o privativo, el cual presupone la eliminación de cualquier otro.

Frente a lo anterior cabe destacar que los Acuerdos No. CSJANTA 17-2172, CSJANTA17-2332, CSJANTA17-3029 y CSJNTA19-205 del C. S. de la J., señalaron la competencia territorial y definieron las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencias Múltiples de Medellín, de cara a su conocimiento respecto a los asuntos consagrados en el artículo 17 del C.G.P.

En ese orden de ideas, y según los Acuerdos antes citados, se puede decir que el competente para conocer del presente asunto en razón del territorio es el JUZGADO SÉPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, por cuanto inmueble objeto del proceso está ubicado en la Carrera 78 A No. 89 - 28 de Medellín, nomenclatura que corresponde al Barrio Kennedy de la Comuna 6.

Es del caso señalar que en la acción reivindicatoria se están ejerciendo derechos reales. Así lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

“(…) conviene memorar que la acción reivindicatoria como ha sostenido esta Corte “es el reflejo palpable del atributo o poder de persecución derivado del derecho de propiedad respecto de un bien, que se traduce, en esencia, en la potestad del titular de ese derecho real de reclamarlo en poder de quien se encuentre e invoque su calidad de poseedor; es pues, la confrontación de las dos más significativas situaciones que pueden darse alrededor de un determinado bien: el derecho de propiedad frente a la posesión’ (SC-102 de 6 de agosto de 2007, expediente 1998 00480 01)”, es decir, esta acción real corresponde al dominus, quien detenta el ius in re, y se enarbola en el ordenamiento jurídico como mecanismo protector, en aras de recuperar la posesión”.¹

Finalmente, se tiene que el predio con matrícula inmobiliaria No. 01N– 269063 tiene un avalúo catastral total de \$50.614.000. Luego, con base en el mismo se abrió la matrícula No. 01N-5034434, la cual consiste en un inmueble de DOS plantas - primer y segundo piso -, según el hecho cuarto (Art. 26-3 del C.G.P.).

Ahora, la presente demanda recae únicamente sobre el primer piso, de donde resulta entendible y aceptable la determinación de la cuantía realizada por el apoderado accionante: *“Habida cuenta de la CUANTÍA (MÍNIMA CUANTÍA) debido al valor catastral del inmueble el cual es de 50.614.000, sin embargo, como la demandada solo está poseyendo el primer piso **este suscrito dividió en 2 partes el valor catastral**”* (subrayas nuestras).

Por lo anterior, se rechazará de plano la demanda y se ordenará el envío de las presentes diligencias para su conocimiento al referido funcionario judicial.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

¹ 16 de agosto de 2011, exp. 11001-0203-000-2011-01404-00. Véase también providencia AC278-2020.

Segundo: SE ORDENA remitir las presentes diligencias al JUZGADO SÉPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTÓBAL, por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este proceso.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 951200cf3302dd3ba60e6e09f7133b47b167113e678959e81986771eb7d61c18

Documento generado en 26/10/2022 08:24:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>